

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
536/2018.**

**QUEJOSA Y RECURRENTE: TREFILADOS
DE CHIAPAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE.**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIA: SELENE VILLAFUERTE ALEMÁN
COLABORÓ: JONATHAN GONZÁLEZ ROJAS**

**Vo. Bo.
Ministro:**

Ciudad de México. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día dos de mayo de dos mil dieciocho, emite la siguiente

Cotejó:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el amparo directo en revisión 536/2018, interpuesto por Trefilados de Chiapas, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 252/2017.

I. ANTECEDENTES

1. **Juicio de nulidad 16000/15-17-11-4.** Trefilados de Chiapas, Sociedad Anónima de Capital Variable, demandó la nulidad¹ de la resolución contenida en el oficio 600-27-00-02-00-2015-1758 de catorce de abril de dos mil quince,² mediante la cual la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, confirmó la diversa determinación impuesta en el oficio 500-63-00-02-01-2014-10799 de tres de noviembre de dos mil catorce, en donde el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tuxtla Gutiérrez Chiapas le determinó un crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED], por concepto de impuesto al valor

¹ Fojas 1 a 115 del juicio de nulidad.

² Fojas 117 a 176 del juicio de nulidad.

agregado actualizado, impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única y su actualización, recargos y multas.³

2. Previo desahogo de los requerimientos efectuados en autos, por proveído de tres de noviembre de dos mil quince la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa admitió la demanda registrando el asunto bajo el número de expediente 16000/15-17-11-4.⁴ Posteriormente, dictó sentencia el primero de febrero de dos mil diecisiete, en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.⁵
3. **Juicio de amparo 252/2017.** Inconforme con esa determinación la empresa actora, por escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, promovió juicio de amparo directo.⁶
4. Al respecto, en sus conceptos de violación hizo valer diferentes razonamientos encaminados a demostrar la indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, lo que trajo consigo diversas violaciones al procedimiento, ello vinculado, en lo particular, con la forma en que fueron analizadas las pruebas por la sala, al no haberse valorado las ofrecidas en el procedimiento de fiscalización (**primero**); la falta de respuesta a los conceptos de impugnación planteados respecto de la forma en que se rechazaron las deducciones y los cálculos efectuados al respecto (**segundo** y **tercero**); la falta de motivación de la orden de visita que daba origen a la resolución, recurrida al no identificar la información faltante (**cuarto**); a cuestionar la forma en que se habían determinado los ingresos presuntos sin tomar en cuenta los contratos de mutuo por ella exhibidos (**quinto**); la respuesta otorgada al planteamiento en donde se cuestionaba el por qué los artículos 59, fracción III, y 55 del Código Fiscal de la Federación no se complementaban y, por tanto, si resultaban aplicables a los procedimientos señalados en dichos preceptos (**sexto**); la falta de pronunciamiento de la sala respecto de la violación al artículo 23 constitucional y con ello vulnerar el Principio *Non Bis In Idem* (**séptimo** y **octavo**); la legalidad de levantar citatorio en la visita domiciliaria en relación con las actas parciales de la visita y la

³ Fojas 177 a 376 del juicio de nulidad.

⁴ Fojas 695 y 696 del juicio de nulidad.

⁵ Fojas 852 a 906 del juicio de nulidad.

⁶ Fojas 3 a 85 del cuaderno relativo al juicio de amparo.

inaplicación de un criterio jurisprudencial derivado de un tribunal colegiado de circuito; para finalmente aducir en el **décimo** concepto la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad responsable al tenor de los siguientes argumentos:

- Preciso que el tribunal colegiado debía hacer una correcta interpretación de los artículos 42 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, con la cual advertiría que no había desvinculación total entre los preceptos, toda vez que la facultad de comprobación que la autoridad fiscal ejerciera, después de que no fuera suficiente la información del dictamen, si bien no era directa derivaba de esa revisión previa.
- Señalando que la autoridad fiscal y la autoridad responsable llevaban a cabo una “*ilegal*” interpretación del artículo 42, antepenúltimo párrafo, perdiendo de vista que dicho párrafo no establecía facultades omnímodas para la autoridad fiscalizadora, esto era, practicar facultades de comprobación de forma arbitraria y sin control, ya que era el mismo Código Fiscal de la Federación el que establecía los límites al ejercicio de dichas facultades, dado que de no existir tales límites se tendría al precepto como inconstitucional.
- Así, preciso que si bien las autoridades fiscales tenían la posibilidad de llevar a cabo sus facultades de comprobación de forma conjunta, indistinta y sucesivamente, también era cierto que no podían efectuar el dictamen y una visita domiciliaria al mismo contribuyente sobre el mismo periodo, hechos, ejercicios o contribuciones, sin antes haber concluido la primera, dado que con ello se atentaría en contra del principio *non bis in ídem* regulado en el artículo 23 constitucional.
- Propuso que de valorar como legal la forma en como pretendía la responsable que fuera aplicado el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación sería inconstitucional, ya que en el supuesto que se actualizaba se había practicado de forma sucesiva una revisión sin haber concluido la primera, con lo que

se generó que se revisara dos veces a la quejosa por las mismas contribuciones, hechos y ejercicio.

- Planteó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al no imponerse un límite a la autoridad para practicar las facultades de comprobación contenidas en el mismo precepto, dejando a los contribuyentes en estado de indefensión e inseguridad jurídica; viéndose afectada de forma preponderante la garantía contenida en el artículo 23 de la Constitución Federal, que establecía la imposibilidad de la autoridad de juzgar dos veces por el mismo delito a la misma persona, siendo que el numeral cuestionado permitía que se llevaran a cabo revisiones sucesivas, indistintas o conjuntas que si bien se trataba de cuestiones procedimentales estas también eran alcanzadas por dicho principio, pues si una revisión de dictamen se llevaba a cabo y con ella se determinaba la situación jurídica del contribuyente con una visita domiciliaria practicada al mismo contribuyente se volvía a determinar su situación jurídica, con lo cual se estaría juzgando dos veces al mismo contribuyente.
- Preciso que en el caso que ocupaba si bien en la revisión y dictamen no se podía determinar la situación jurídica del contribuyente no era viable hacerlo a través de una visita domiciliaria directa, debido a que con ello se contravendría el principio *in dubio pro reo* o de presunción de inocencia, lo cual lo haría violatorio de la Constitución, ello no solo el 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación sino también el 52-A, fracción II, del aludido ordenamiento.

5. **Sentencia de amparo.** El asunto correspondió al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual admitió y registró el asunto bajo el número de expediente 252/2017⁷ y, previos los trámites legales conducentes, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia, en sesión celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en donde concedió el amparo solicitado, en lo conducente, por las siguientes consideraciones:⁸

⁷ Fojas 98 y 99 del cuaderno relativo al juicio de amparo.

⁸ Fojas 142 a163 del cuaderno relativo al juicio de amparo.

- ❖ Preciso que los conceptos de violación primero y segundo resultaban fundados, ya que contrario a lo estimado por la sala responsable, lo expuesto por la autoridad en la resolución determinante del crédito y en el recurso de revocación, sí se advertía la documentación a la que hacía referencia la promovente, lo aseverado tomando en cuenta que la propia autoridad había indicado que la documentación formaba parte de las actas parciales y estaba agregado al expediente en poder de esa autoridad fiscal.
- ❖ Bajo esa premisa, se calificó de incorrecto lo expuesto por la sala responsable en el sentido de que estaba imposibilitada para analizar esas documentales, ya que las mismas no habían sido exhibidas por la actora ni tampoco obraban en el expediente administrativo presentado por la autoridad, dado que, tal como se precisó en el párrafo que antecede, la autoridad hacía referencia a la documentación aportada por la actora, formando parte de las actas parciales, misma que había sido certificada por el personal revisor, firmando como constancia haberlas recibido y se agregaron al expediente en poder de esa autoridad fiscal.
- ❖ Por tanto, si en su demanda de nulidad la actora ofreció el expediente administrativo el cual fue requerido por la Magistrada Instructora a la autoridad demandada era evidente que la autoridad tenía que exhibir las documentales aportadas por el contribuyente durante el desarrollo de la visita, que ella misma reconoció que formaba parte de las actas parciales y que adujo haber agregado al expediente, por lo que fue indebido haber tenido por desahogado el requerimiento formulado a la autoridad.
- ❖ Sin que fuera obstáculo a lo determinado la reforma al artículo 107, fracción III, inciso a), último párrafo, de la Constitución Federal, de donde se desprendía la obligación de impugnar las violaciones al procedimiento durante la secuela del juicio para poderlas hacer valer en el amparo directo, en todas las materias, incluyendo la administrativa, excepto cuando el amparo se promoviera en contra de actos que afectaren derechos de menores o incapaces, al estado civil, al orden o estabilidad de la

familia o cuando fuera un asunto de naturaleza penal y el quejoso fuera el sentenciado.

- ❖ Ello en la medida en que la quejosa no estaba en aptitud de impugnar dicha violación, toda vez que en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el recurso de reclamación procedía en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitieran, desecharan o tuvieran por no presentada la demanda y en el supuesto la Magistrada Instructora tuvo por admitida la prueba consistente en el expediente administrativo.
- ❖ En esas condiciones, determinó conceder el amparo para el efecto de que la responsable dejara insubsistente todo lo actuado a partir de la violación procesal en que incurrió, repusiera el procedimiento a efecto de requerir a la autoridad la totalidad de las documentales que integraban el expediente administrativo, particularmente la documentación aportada durante la visita y que fueron anexadas a la actas parciales y, tomando en cuenta tales medios de convicción, con libertad de jurisdicción dictara sentencia.
- ❖ Señalando que no resultaba necesario el análisis de los restantes conceptos de violación, debido a que el estudio de esos argumentos dependería de lo que resolviera la sala una vez repuesto el procedimiento en cumplimiento a la ejecutoria.

6. **Recurso de revisión.** Inconforme con dicha sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en cuyos agravios plantea la inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al aseverar que fue aplicado por primera vez por el tribunal colegiado de circuito, por las siguientes razones:⁹

- *PRIMERO.* Indebida interpretación del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y omisión del contenido de los artículos 14, 15, 20 y 21 de tal ordenamiento jurídico, lo cual se traduce en una violación al derecho de acceso a la impartición de justicia y debido

⁹ Fojas 70 a 116 del cuaderno relativo al amparo directo en revisión.

proceso legal previsto en el artículo 17 constitucional, al concederle a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tuxtla Gutiérrez Chiapas otra oportunidad para que exhiba la totalidad del expediente administrativo, en lo particular, las documentales aportadas por el contribuyente durante el desarrollo de la visita, que la autoridad reconoció formaban parte de las actas parciales, no obstante que el momento procesal oportuno para hacerlo era al formular la contestación de demanda o ampliación de la misma, de conformidad con los artículos 20 y 21 antes invocados, sin que en ninguna parte de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se prevea una segunda oportunidad ante la omisión aludida de su exhibición.

- Por lo tanto, arguye es evidente que lo fallado transgrede el principio de seguridad jurídica y debido proceso legal inclusive atentando en contra del principio de impartición de justicia e igualdad de las partes, en atención a que no debió resolverse en el sentido de reponer el procedimiento y requerir a la autoridad la totalidad de las documentales, siendo que lo que debe resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación es si es válido que se otorgue o conceda otra oportunidad a una de las partes para ofrecer las probanzas que no hizo en el momento procesal oportuno, siendo que en la especie fue evidente que no se ofrecieron en el momento procesal y genera la preclusión del derecho para hacerlo, sin que tales pruebas tengan el carácter de supervenientes de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es inadmisibile requerir la prueba ofrecida por no haberla exhibido.
- *SEGUNDO.* La sentencia contraviene lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, ya que con el efecto de la sentencia se transgrede el principio de seguridad jurídica y debido proceso legal, pues además omite analizar el contenido de los numerales de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo en los términos reiteradamente expuestos.

- *TERCERO*. El tribunal colegiado interpreta de manera errónea la reforma al artículo 107 de la Constitución Federal vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once lo que conlleva a su vez a una interpretación indebida y errónea de lo dispuesto en el diverso artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al resolver en los términos apuntados, esto es, el órgano jurisdiccional al pronunciarse desentrañó el sentido y alcance de dicho precepto con base en un análisis gramatical, histórico, lógico y sistemático, reiterando su inconformidad respecto del efecto otorgado al juicio de amparo y la trascendencia del mismo en relación con el principio de impartición de justicia e igualdad de las partes.

7. El Ministro Presidente admitió el recurso de revisión y, entre otros aspectos, turnó el asunto al Ministro José Fernando Franco González Salas y envió los autos a la Sala en que se encuentra adscrito.¹⁰ Posteriormente, el Presidente de esta Segunda Sala ordenó el avocamiento del asunto.¹¹

II. COMPETENCIA

8. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los puntos Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013 y Tercero, fracción II, y último párrafo, del Acuerdo 9/2015, toda vez que el recurso de revisión se interpuso en contra de la sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo, donde se alega la subsistencia de un planteamiento de constitucionalidad.

¹⁰ Acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, fojas 50 a 53 del amparo directo en revisión.

¹¹ Acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, foja 117 del amparo directo en revisión.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

9. El recurso de revisión fue interpuesto **oportunamente y por parte legitimada**. La sentencia fue notificada por comparecencia a la parte recurrente el lunes once de diciembre de dos mil diecisiete,¹² por lo que surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el martes doce de diciembre. Así, el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del miércoles trece de diciembre de dos mil diecisiete al miércoles diez de enero de dos mil dieciocho.¹³

10. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado el martes diez de enero de dos mil dieciocho ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito,¹⁴ por conducto de su representante legal,¹⁵ se concluye que fue presentado oportunamente y por parte legitimada.

IV. PROCEDENCIA

11. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra establecido en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Punto Primero del Acuerdo 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de junio de dos mil quince.
12. De los preceptos mencionados se desprende que las resoluciones que emitan los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo

¹² Foja 229 vuelta del amparo directo.

¹³ Se descuentan los días dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete por corresponder al segundo periodo vacacional y en términos del oficio CCJ/ST/4808/2017 emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, así como el primero, seis y siete de enero de dos mil dieciocho por ser inhábiles en términos de lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo cual se corrobora de la certificación elaborada por el tribunal colegiado del conocimiento según obra en la foja 286 del amparo directo.

¹⁴ Foja 70 del amparo directo en revisión.

¹⁵ Por acuerdo de siete de abril de dos mil diecisiete, el tribunal colegiado del conocimiento le reconoció a Juan Antonio Tovilla Muñoz la calidad de representante legal de la parte quejosa (foja 86 del amparo directo).

directo no admiten recurso alguno, salvo que se presenten las siguientes excepciones:

- a) Que subsista el problema de constitucionalidad de normas generales;
- b) Que en la sentencia impugnada se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o
- c) Que el tribunal colegiado de circuito omita pronunciarse en cualquiera de los casos indicados anteriormente, no obstante que en los conceptos de violación el quejoso hubiere planteado dichos tópicos de constitucionalidad.

13. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso debe analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, requisitos que de conformidad con el Acuerdo General 9/2015 antes mencionado, se actualizan cuando:

- a) Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
- b) Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

14. Ahora bien, del análisis integral del presente asunto se advierte que en vía de agravios se planteó la **inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por la indebida interpretación efectuada por el tribunal colegiado del conocimiento** (al haber sido aplicado por primera ocasión por el tribunal en la sentencia reclamada) y si bien ello podría hacer procedente el asunto al resultar de importancia y trascendencia, por el supuesto de excepción que se podría actualizar, esta Segunda Sala

considera que en atención a lo acaecido en el presente supuesto con tal análisis no se permitiría fijar ningún criterio.

15. Ello es así, dado que de lo fallado por el órgano jurisdiccional y los agravios expuestos al respecto generan que esta Segunda Sala advierta que las circunstancias técnicas y procesales del presente caso no permitirán abordar su estudio, en virtud de que los agravios esgrimidos resultan **inoperantes**, lo cual evidencia un impedimento técnico para que se surta la procedencia del presente medio de impugnación.
16. Para corroborar lo anterior, es preciso destacar que el argumento toral de la parte quejosa reside en el hecho de que el presente asunto es procedente en la medida en que el tribunal colegiado hizo una indebida interpretación del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo lo que generó la transgresión a los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales.
17. Al respecto, en atención al planteamiento efectuado por la inconforme en el presente supuesto es pertinente señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la posibilidad de que en la revisión en amparo directo se impugne la inconstitucionalidad de una norma general aplicada por primera vez en la sentencia dictada por el tribunal colegiado de circuito, para lo cual es necesario hacer una revisión del asunto a efecto de verificar lo siguiente:
 - 1) Que de lo resuelto por el tribunal colegiado se advierta el acto concreto de aplicación de la norma general que se impugna por medio del recurso de revisión.
 - 2) Que la aplicación de dicha norma trascienda al sentido del fallo.
 - 3) Verificar que en la secuela procesal del asunto no se hubiere aplicado la norma ahora combatida, esto es, que en el acto reclamado no exista aplicación de la norma general impugnada ahora en los agravios, ya que, de ser así, la recurrente tendría la obligación de reclamar su inconstitucionalidad desde la demanda de amparo, con lo cual se cierra la posibilidad de que se utilice

este recurso como una segunda oportunidad para combatir la ley, lo que prohíbe la jurisprudencia 2a./J. 66/2015 (10a.).¹⁶

4) Se estudien en sus méritos los agravios, para lo cual debe tenerse presente que, acorde con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional, el accionante debe presentar argumentos mínimos, esto es, evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes o ineficaces los contruidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas.

18. Sirve de apoyo a tales consideraciones la jurisprudencia 2a./J. 13/2016 cuyo rubro es el siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.”¹⁷

¹⁶ Cuyo rubro y texto es el siguiente: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO.** Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que el recurso de revisión proceda contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en éstas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República, o bien, que habiéndose expresado tales planteamientos en los conceptos de violación, se hubiera omitido su estudio. Por tanto, las cuestiones de constitucionalidad formuladas por el recurrente en los agravios no pueden servir de sustento para determinar la procedencia de dicho recurso, porque para ello, es necesario que tales cuestiones se hayan expuesto en la demanda de amparo o que exista un pronunciamiento o, en su caso, una omisión en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito.” Publicada con los datos de identificación siguientes: Época: Décima Época, Registro: 2009206, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 66/2015 (10a.), Página: 1322.

¹⁷ Publicada con el texto: *“La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCI/2014 (10a.) (*), sostuvo la posibilidad de plantear en el recurso de revisión la inconstitucionalidad de una norma general aplicada por primera vez en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito. Así, cuando esto suceda, es necesario hacer un análisis integral del asunto, en el que se verifique lo siguiente: 1. De las consideraciones de la resolución emitida por el órgano colegiado se constate que se actualiza el acto concreto de aplicación de la norma general cuya regularidad constitucional se impugna en la revisión; 2. Que ello trascienda al sentido de la decisión adoptada; 3. Verificar en la secuela procesal del asunto, que se trate del primer acto de aplicación de la norma en perjuicio del recurrente, ya que de lo contrario tuvo la*

19. En ese sentido, para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo y, por tanto, el análisis de constitucionalidad del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en primer lugar, es pertinente analizar si, como lo aduce la recurrente, en la sentencia que dictó el tribunal colegiado se actualizó el primer acto concreto de aplicación, es decir, si el órgano jurisdiccional *motu proprio* efectuó la interpretación de dicho precepto a efecto de conocer su significado, trascendiendo al resultado del fallo.
20. Ahora bien, de los antecedentes narrados se desprende que la parte quejosa impugnó mediante juicio de nulidad la resolución que confirmaba la determinación de un crédito fiscal por concepto de la omisión de pago de diversos impuestos, así como el oficio en donde fue fijada tal cantidad.
21. Por su parte, la ahora recurrente en su demanda de amparo planteó la incorrecta interpretación e inconstitucionalidad de los artículos 42 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, al señalar, en esencia, que no se imponía un límite a la autoridad para practicar las facultades de comprobación contenidas en el mismo precepto, dejando a los contribuyentes en estado de inseguridad con lo cual se veía afectada la garantía contenida en el artículo 23 constitucional, que establecía la imposibilidad de la autoridad de juzgar dos veces por el mismo delito y persona.
22. En respuesta a lo anterior, el tribunal colegiado de circuito analizó los conceptos de violación primero y segundo con los que consideró suficientes para conceder el amparo solicitado, ello en la medida en que se determinó que fue incorrecta la forma en como la sala

*obligación de reclamarla desde la demanda de amparo, con lo cual se cierra la posibilidad de que se utilice ese recurso como una segunda oportunidad para combatir la ley, lo que no es jurídicamente posible en términos de la jurisprudencia 2a./J. 66/2015 (10a.) (**); y, 4. Se estudien en sus méritos los agravios, para lo cual, debe tenerse presente que, acorde con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional, el accionante debe presentar argumentos mínimos, esto es, evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes o ineficaces los contruidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas.”* Bajo los siguientes datos de identificación: Época: Décima Época, Registro: 2010986, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 13/2016 (10a.), Página: 821.

responsable valoró las pruebas precisadas por la actora, siendo que en realidad obraban en poder de la autoridad demandada, al formar parte de las actas parciales que se agregaron al expediente administrativo que tenía en su poder la autoridad demandada y, con ello, consideró suficiente para conceder el amparo solicitado.

23. Teniendo en cuenta para tal efecto, que respecto de la interpretación a la reforma constitucional del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal se había generado la obligación de impugnar las violaciones en el procedimiento durante la secuela del juicio para hacerlas valer en amparo directo, señalando que la quejosa no había estado en aptitud de impugnar dicha violación, pues en términos del texto del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no procedía el recurso de reclamación contra el acuerdo que admitió la prueba consistente en el expediente administrativo.
24. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala estima que no se actualiza el primer aspecto que debe concurrir para que proceda en vía de agravios el análisis de constitucionalidad de la norma reclamada. Lo anterior, porque no se advierte que el tribunal colegiado hubiere aplicado la norma general que se impugna trascendiendo al sentido del fallo.
25. Lo aseverado es así, si se estima que únicamente invocó lo expuesto en la reforma al artículo 107, fracción III, inciso a), último párrafo, de la Constitución para efecto de establecer que con motivo de ella existía la obligación de impugnar las violaciones al procedimiento durante la secuela del juicio a través del juicio de amparo directo, así como las materias a las cuales se aplicaba y sus excepciones, para finalmente citar únicamente el contenido del precepto 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con lo cual evidenciaba que de su texto no se advierte que la quejosa hubiere podido estar en aptitud de impugnar la violación que, en el presente asunto, se había actualizado, es decir, el acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciséis en donde la Magistrada Instructora tuvo por admitida la prueba consistente en el expediente administrativo; sin que tales consideraciones pudieran llevar a concluir que existió alguna interpretación de dicho numeral por parte del órgano colegiado y

mucho menos que con dicha cita hubiere trascendido al sentido del fallo.

26. En virtud de lo expuesto, esta Segunda Sala considera que los agravios propuestos resultan *inoperantes*, debido a que si bien en el amparo directo en revisión se permite impugnar normas aplicadas por primera vez por el tribunal colegiado; lo cierto es que para que pueda abordarse el escrutinio de la regularidad constitucional de la hipótesis normativa, esto es, el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es necesario que se acrediten los requisitos referidos en las líneas precedentes, por tanto, es indispensable que se actualice el hecho de que se hubiere aplicado por primera ocasión por el tribunal colegiado en la sentencia reclamada y que ello hubiere sido en perjuicio de la parte quejosa y trascendido al resultado del fallo.

27. Pues bien, tal como se adelantó, de lo narrado en las líneas que anteceden se puede concluir válidamente que de la resolución materia de análisis del presente recurso de revisión no se vislumbra que se hubiere aplicado en perjuicio de la parte quejosa el numeral reclamado, toda vez que únicamente se citó su contenido más no se efectuó alguna interpretación, aunado a que dicha cita tampoco trascendió al sentido del fallo (requisitos 1 y 2), pues únicamente se hizo para señalar que del texto del artículo no podía ubicar que la violación procesal que se actualizaba, en el supuesto particular, se hubiere podido impugnar, por tanto, no sería procedente estudiar el planteamiento como se pretende.
28. En consecuencia, dado que el precepto combatido no fue aplicado en perjuicio de la quejosa en la sentencia reclamada, no es posible afirmar la procedencia del recurso de revisión.
29. La aseveración esgrimida tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 98/2002, cuyo rubro es el siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA DEPENDE NO SÓLO DE LA EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA DEMANDA SINO, ADEMÁS, DE QUE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS SE HAYAN APLICADO EN

PERJUICIO DEL QUEJOSO E INFLUIDO EN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.”¹⁸

30. Lo anterior se robustece si además se toma en cuenta que los razonamientos expuestos vía agravios en realidad van encaminados a combatir, de conformidad con lo acaecido en su situación particular, los efectos otorgados por el tribunal colegiado al momento de conceder el amparo, toda vez que arguye se le otorga a la autoridad otra oportunidad para que exhibiera la totalidad del expediente administrativo, en la especie, las documentales aportadas por el contribuyente durante el desarrollo de la visita, no obstante que precisa que el momento procesal oportuno para hacerlo era al formular su contestación de demanda o ampliación, acorde con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuestionando para tal caso la forma en que según su dicho se debió otorgar el amparo y los efectos que estimaba conducentes.
31. Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 2a./J. 88/2003 y 2a./J. 71/2006 sustentadas por esta Segunda Sala de rubros siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.”¹⁹** y **“NORMAS GENERALES, SON INOPERANTES**

¹⁸ Cuyo texto es el siguiente: “De la interpretación armónica de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República, 83, fracción V, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el recurso de revisión en el juicio de amparo directo procede, entre otros supuestos, cuando en la demanda de amparo se hubiere impugnado la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, pero esta hipótesis requiere, de acuerdo con lo previsto por los artículos 158, último párrafo y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, no sólo de la existencia de un concepto de violación en contra de la constitucionalidad de alguna disposición jurídica sino, precisamente, en contra de aquella o aquellas que se hayan aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, e influido en el sentido del respectivo fallo, haciendo subsistir ese perjuicio pues lo resuelto en ellas, es lo que finalmente causa agravio, ello, porque la intervención de la Suprema Corte de Justicia, en el análisis de la constitucionalidad de leyes o reglamentos o en la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, precisa, en todos los casos, de la actualización de un agravio o lesión en la esfera jurídica del particular, dimanado de la aplicación de las disposiciones jurídicas, que sea susceptible de reparación.” Publicada con los siguientes datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 185898, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Materia(s): Común, Constitucional, Tesis: 2a./J. 98/2002, Página: 271.

¹⁹ Cuyo texto y datos son los siguientes: “Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de

**LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU
CONTRA SI SU CONSTITUCIONALIDAD SE
HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN
PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE**

APLICAN.²⁰

32. Así las cosas, debido a que el precepto reclamado no se aplicó en perjuicio de la quejosa y dada la inoperancia de los agravios, esta Segunda Sala considera que el presente recurso de revisión no reúne los requisitos de importancia y trascendencia, referidos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General y 81, fracción II, de la Ley de Amparo; en consecuencia, se estima que lo procedente es desecharlo.

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el recurso de revisión.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro Javier Laynez Potisek, emitió su voto en contra de consideraciones ya que no hay importancia y trascendencia. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley." Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 43, registro: 183118.

²⁰ Cuyo texto y datos son los siguientes: "*Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos.*" Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 215, registro: 174873.

Firman el Ministro Presidente, el Ponente y el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

PONENTE

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

Esta hoja corresponde al **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 536/2018. QUEJOSA Y RECURRENTE: TREFILADOS DE CHIAPAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.** Fallado el dos de mayo de dos mil dieciocho, en el siguiente sentido: **ÚNICO.** Se desecha el recurso de revisión. **CONSTE.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 536/2018

Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

brXEJc8SNoWEE7Nci4lekGzXjWxEfO4ZV1EpADXqFIA=